



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 455 - 2012-PCNM

Lima, 5 de julio de 2012

## VISTO:

El Recurso Extraordinario interpuesto por don **Lucio Bonifacio Vilcanqui Capaquira** con fecha 15 de junio de 2012, contra la Resolución N° 318-2012-PCNM del 08 de mayo de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior del Distrito Judicial de Apurímac; siendo ponente la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; y,

## CONSIDERANDO:

### **Fundamentos del recurso extraordinario:**

**Primero:** Que, el impugnante sustenta su recurso extraordinario contra la resolución indicada por presunta afectación al debido proceso, en sus vertientes de 1) Motivación suficiente; 2) Derecho a la prueba; 3) Debido procedimiento administrativo; y 4) Dimensión sustantiva del debido proceso (razonabilidad y proporcionalidad); solicitando que, conforme al artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, mediante su recurso extraordinario se revise la decisión adoptada y en su oportunidad se declare fundada y en su mérito se le otorgue la confianza para continuar en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de Apurímac. Concretamente, el recurso extraordinario refiere los siguientes fundamentos: a) El recurrente sostiene que las razones por las cuales no ha sido ratificado en el cargo de Juez Superior de la Corte de Apurímac, se encuentran relacionadas al hecho que existen dos procesos judiciales por violencia familiar seguidos ante la Corte de Apurímac (Expedientes N° 397-2007 y N° 339-2008) en los que se ha alcanzado sentencia firme, declarándose en ambos la existencia de actos de violencia familiar cometidos por el Juez Superior no ratificado en agravio de su cónyuge, siendo que este argumento convertiría la decisión de su no ratificación en una injusta que va en contra de los principios democráticos del Estado de Derecho, pues a pesar de reconocer las sentencias y su contenido, el recurrente sostiene que el Consejo Nacional de la Magistratura no ha realizado un juicio de razón sobre las mismas; b) El recurrente sostiene que, conforme a su entrevista personal de 17 de abril de 2012 y el proceso de evaluación al que fue sometido, se encuentra acreditado que fue él víctima de actos de violencia familiar por parte de su cónyuge y no lo contrario, ello además se encontraría acreditado con diversos documentos, tales como su reconocimiento médico legal de fecha 18 de octubre de 2007, las declaraciones juradas de sus menores hijos, un diagnóstico psicológico de ESSALUD practicado a su cónyuge, y la escritura pública de sustitución del régimen de gananciales de 7 de abril de 2008; c) Aparte de valorar las pruebas referidas, se debe tener en cuenta que las sentencias por violencia familiar son de efectos civiles, los actos que las sustentan no corresponden a ningún escándalo, ni trascendieron la esfera pública;

### **Finalidad del recurso extraordinario:**

**Segundo:** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

A [firmas]

## N° 455 - 2012-PCNM

### **Análisis del recurso extraordinario:**

**Tercero:** Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto por el recurrente, los expresados en su informe oral con este motivo, podemos concluir que el argumento principal expuesto por el recurrente en su recurso extraordinario, se encuentra referido a los dos procesos judiciales interpuestos en su contra, concluidos con ejecución de sentencia, en el marco de los cuales se estableció judicialmente que incurrió en actos de violencia familiar (física y psicológica) en agravio de su cónyuge. Así, el Juzgado Transitorio de Familia de Abancay, mediante sentencia de 27 de octubre de 2008 (expediente N° 339-2008) resolvió lo siguiente: "(...) FUNDADA la demanda contra LUCIO BONIFACIO VILCANQUI CAPAQUIRA; en consecuencia, se declara la existencia de violencia familiar en su modalidad de violencia física, ocasionada por el demandado nombrado (...)". La sentencia fue confirmada por la Corte Superior luego de resolverse el recurso de apelación correspondiente. De otro lado, el mismo Juzgado Transitorio de Familia de Abancay, mediante sentencia de 16 de marzo de 2009, (expediente N° 397-2007) nuevamente resolvió: "(...) DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por la señorita Fiscal Provincial Encargada de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Abancay contra LUCIO BONIFACIO VILCANQUI CAPAQUIRA (...) sobre VIOLENCIA FAMILIAR; en consecuencia se determina la existencia de Violencia Familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico (...)". La sentencia quedó consentida por el Juzgado;

**Cuarto:** Que, nos encontramos ante hechos acreditados judicialmente en contra del magistrado evaluado, en el sentido que resulta incuestionable una declaración judicial, a través de dos sentencias firmes, en el sentido que el recurrente ha incurrido en actos de violencia familiar (física y psicológica) en agravio de su cónyuge. El magistrado pretende minimizar el contenido de las sentencias, alegando que en realidad él es la víctima de las imputaciones por violencia familiar y que ello está demostrado con varios documentos que el Consejo Nacional de la Magistratura no ha valorado. Sin embargo, es de tener presente que no nos encontramos ante una instancia de actuación probatoria, pues en el marco del trámite del recurso extraordinario sólo debe evaluarse alguna afectación al debido proceso, no nos encontramos en una instancia en la que se pueda proponer, admitir y actuar medios de prueba. Asimismo, no se puede desconocer el contenido y las conclusiones contenidas en las sentencias judiciales, pues no es labor del Consejo Nacional de la Magistratura cuestionar decisiones jurisdiccionales que constituyen cosa juzgada; además, si el recurrente no hizo valer su supuesta condición de víctima en el marco de los dos procesos por violencia familiar instaurados en su contra, de cierta forma está aceptando los cargos en su contra y convalidando el sentido de las sentencias judiciales;

**Quinto:** De otro lado, el magistrado recurrente sostiene que los hechos de violencia familiar acreditados en su contra no son un dato objetivo que afecte su imagen como magistrado, pues éstos son de contenido civil y no han trascendido más allá de la intimidad de su hogar. Al respecto es de tener presente que el Tribunal Constitucional (Expediente N° 02607-2008-PA/TC) al analizar los contenidos abstractos descritos en el artículo 31.2° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, hace referencia que ya el Consejo Nacional de la Magistratura ha definido la conducta funcional como "*el comportamiento indebido, activo u omisivo, que sin ser delito, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad (...)*". El magistrado que incurre en un supuesto de conducta funcional, por el desvalor que entraña, genera una doble consecuencia, la primera referida al ámbito de responsabilidad e imagen propia y la segunda referida a una trascendencia sistemática que compromete en términos de desmerecimiento la imagen del espacio jurisdiccional en el que se desenvuelve, que sufre un menoscabo en términos de percepción por parte de la sociedad. Resulta evidente que el magistrado que incurre en una conducta funcional, de manera directa afecta su



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 455 - 2012-PCNM

sufre un menoscabo en términos de percepción por parte de la sociedad. La sociedad pierde confianza en un Poder Judicial que alberga funcionarios que incurren en inconductas funcionales;

**Sexto:** Los actos de violencia familiar en los que incurrió el magistrado, los mismos que han sido declarados a través de dos sentencias judiciales firmes, si bien no constituyen delito, sí corresponden a una conducta ilícita, cuya comisión compromete la imagen que todo magistrado debe guardar. Así, la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial - establece en su artículo IV del Título Preliminar que "la ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial"; de la misma forma su artículo 2.8 establece como una característica integrante del perfil del Juez, la de tener "una trayectoria personal éticamente irreprochable". En ese sentido, al haberse acreditado que el magistrado ha incurrido en actos de violencia familiar en agravio de su cónyuge, evidentemente ha comprometido su ética y la trayectoria personal éticamente irreprochable que debe guardar. Si bien es cierto, en ambos casos, nos encontramos ante conceptos de contenido indeterminado, podemos establecer, desde una perspectiva objetiva, que se han visto afectados desde el momento que judicialmente se estableció que el magistrado incurrió en supuesto de violencia familiar, pues ello refleja que los actos del magistrado van más allá de una desvaloración social y se encuentran vinculados a una trasgresión normativa (Ley de violencia familiar). Por ello, al afirmar que el magistrado ha comprometido su imagen y ética personal, nos estamos refiriendo a una consecuencia objetiva respaldada en la trasgresión de una norma de orden público y control social;

En consecuencia, estando al acuerdo adoptado por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 5 de julio de 2012, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y en virtud de las consideraciones precedentes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

### SE RESUELVE:

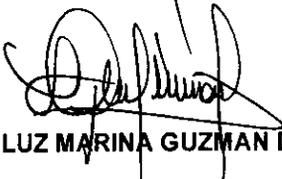
**Artículo Único:** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Lucio Bonifacio Vilcanqui Capaquira** contra la Resolución N° 318-2012-PCNM del 8 de mayo de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior del Distrito Judicial de Apurímac.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

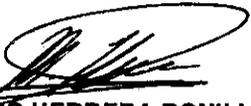
  
GASTÓN SOTO VALLENAS

  
GONZALO GARCIA NUÑEZ

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

N° 455 - 2012-PCNM



MAXIMO HERRERA BONILLA



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

Los fundamentos del voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el recurso extraordinario contra la Resolución N° 318-2012-PCNM, interpuesto por don Lucio Bonifacio Vilcanqui Capaquira, son los siguientes:

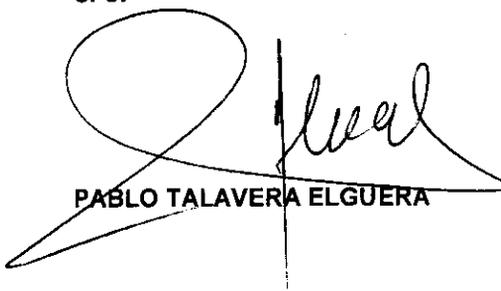
De acuerdo con lo establecido concordadamente por los artículos 41° y 43° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario tiene por finalidad que se determine si en el curso del proceso de evaluación integral y ratificación se ha producido de algún modo afectación al debido proceso, que haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos por el reglamento indicado.

En tal sentido, de la revisión de los argumentos planteados por el recurrente se advierte que la resolución recurrida efectivamente tiene como sustento principal hechos de violencia familiar que involucran al recurrente, en los que éste ha presentado documentación que amerita su evaluación y valoración para determinar los alcances de tales hechos, así como la participación y grado de afectación que le corresponde tanto a él como a su cónyuge; máxime si este aspecto incide directamente sobre la decisión de su no ratificación.

Por consiguiente, el recurrente no plantea que el presente recurso extraordinario incluya una estación probatoria respecto de los hechos de violencia familiar, sino que justamente los medios de prueba sobre dicho tema ofrecidos en el proceso de evaluación integral no han sido tomados en consideración ni valorados desde ningún punto de vista, lo que ciertamente constituye una afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal, al haber constituido los hechos en cuestión uno de los elementos consustanciales y de mayor significación para que el Pleno del Consejo acuerde su no ratificación.

En razón de lo expuesto, mi **VOTO** es porque se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario formulado por el doctor **Lucio Bonifacio Vilcanqui Capaquira**, debiendo reponerse el proceso de evaluación y ratificación a la etapa de la entrevista personal para la valoración adecuada de la documentación sustentatoria ofrecida por el citado magistrado.

S. C.



PABLO TALAVERA ELGUERA